

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto Proceso Ordinario de Reparación Directa

Radicación 11001-33-43-060-2020-00027-00 Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho Demandante

Demandados Nación - Rama Judicial

Providencia Auto admite demanda

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, identificado con la C.C.Nº80.187.243 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº 188.208 y quien actúa en causa propia, presenta demanda de Reparación Directa en contra de la Nación - Rama Judicial, en procura de la reparación de los perjuicios que aduce haber sufrido, con ocasión del error judicial en el que presuntamente incurrió el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. al expedir la sentencia del 7 de febrero de 2018, dentro del proceso 110014003 067 2015 00299 00.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa, presentada por el ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, identificado con la C.C.Nº80.187.243 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº 188.208 y quien actúa en causa propia, en contra de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial Doctor José Mauricio Cuestas Gómez; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Publico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 008 del CATORGE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNY VENTES ROJAS Secretario